

**Constancia Secretarial:** noviembre 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que el Dr. Raúl Ramírez Campos aceptó la designación como apoderado judicial del señor Iván Darío Medina González. Sírvase proveer.

**JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 1021  
Proceso: Sucesión  
Demandante: LUZ DARY TRIANA LOPEZ  
Causante: ELIAS MEDINA RIAÑO  
Radicado: 2021-00173-00

Con base en la solicitud de IVAN DARIO MEDINA GONZALEZ, presentada a través de apoderado judicial, se observa que el registro civil de nacimiento aportado no cumple con las condiciones para ser reconocido como heredero, pues su registro civil de nacimiento no cuenta con reconocimiento paterno.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 1 de la ley 75 de 1968, modificatoria de la ley 45 de 1936, señala que el reconocimiento de los hijos es irrevocable y se puede realizar en el acta de nacimiento firmándola por quien lo reconoce.

Frente a ello la Corte Constitucional en sentencia T-1045 de 2010 ha indicado:

*“Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que esta ópera por dos vías: la primera, **por reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre**; y, la segunda, **por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad**. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre”*

*o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad.” (Sentencia T- 1045 de 2010, Corte Constitucional).*

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que:

*“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.*

De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto.

Ahora bien, verificado el registro civil aportado con la solicitud que antecede, da cuenta del nacimiento de Iván Darío Medina González en la que se dice ser hijo de Ángela Mira González Álvarez y Elías Medina Riaño y declarado por la señora Angie Yulen Romero Mancilla, sin embargo, carece de nota válida para acreditar el parentesco con el padre.

Puestas así las cosas, para este Juzgado el documento aportado no cumple los requisitos legales para demostrar el parentesco del solicitante con el causante.

Ahora bien, constatándose por parte del Despacho, que dentro del proceso de la referencia se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, el día **miércoles veintiséis (26) de enero de 2022 a partir de las nueve (09:00) de la mañana**, de conformidad con el Art. 501 CGP.

**Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,**

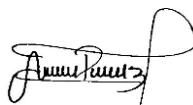
**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer la calidad de heredero solicitada por el señor **IVAN DARIO MEDINA GONZALEZ**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **miércoles veintiséis (26) de enero de 2022 a partir de las nueve (09:00) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, de conformidad con el Art. 501 ibidem.

**Parágrafo:** Indicar a los sujetos procesales y abogados, que la audiencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Lifesize. La aplicación que se encuentra disponible en el link: <https://legacy.lifesize.com/es/video-conferencing-app/multi-platform>.

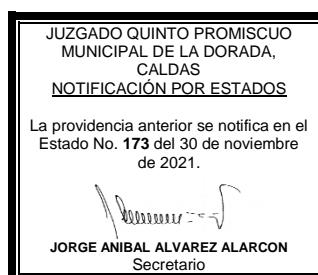
**NOTIFÍQUESE;**



Angela María Pinzón Medina

Juez<sup>1</sup>

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co